

RESOLUCIÓN No. 022
(26 de octubre de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO”

Referencia: Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-229-2013
Demandado: YARCE VELASQUEZ Y CIA LTDA
CC/Nit. 900.117.476-0

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, el título VIII del Estatuto Tributario, y, Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 22 de Agosto de 2013, éste Despacho avocó el conocimiento de la obligación a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a cargo de YARCE VELASQUEZ Y CIA LTDA”, NIT Nro. 900.117.476-0, por la obligación contenida en la Resolución Nro. 1446 del 7 de Mayo de 2013, por medio de la cual se determina la deuda por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$827.316) M/CTE.

Que el inciso primero del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de Julio de 2015, establece que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Risaralda del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor.

Que la Resolución No. 1446 del 7 de mayo de 2013, fue proferida con ocasión de los intereses dejados de cancelar por parte de YARCE VELASQUEZ Y CIA LTDA, NIT Nro. 900.117.476-0, conforme el beneficio otorgado por la Ley 1430 de 2010, el cual perdió al haber incurrido en mora en el pago de aportes parafiscales al ICBF, correspondientes al mes de septiembre de 2012.

Que mediante Resolución Nro. 030 del 29 de agosto de 2013, se libró el mandamiento de pago correspondiente, el cual fue notificado por correo certificado (Artículo 826 Estatuto Tributario), el día 21 de octubre de 2013, obrando dentro del expediente la constancia de la misma. (Folios 240/241).

Que mediante auto del 29 de agosto de 2013, se decretó el embargo de las cuentas bancarias Nro. 999790 del Banco Davivienda y 020073 del Banco CorpBanca Colombia S.A, pero no fue dejado dinero a disposición.

Que mediante Resolución Nro.007 del 10 de marzo de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue notificada por AVISO EN PRENSA, tal como consta a folio (248).

Que mediante auto del 1 de septiembre de 2014 se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 867.316) M/CTE, notificado también por AVISO EN PRENSA (fls. 251).

Que por auto del 7 de noviembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales, se adelantó la investigación de Bienes en varias oportunidades, respecto a la persona jurídica deudora ante las autoridades competentes, tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Pereira, Dosquebradas, Santa Rosa de Cabal, La Virginia Risaralda, cámara de comercio de Dosquebradas Risaralda, Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, y se consultó en la base de datos de la CIFIN la existencia de cuentas bancarias, además se dirigió oficios a los Bancos Davivienda, Bancolombia y AV VILLAS. (Última investigación data del 5 de junio de 2018). También se envió oficio invitando al pago, todo lo anterior sin resultados positivos.¹

Que el día 23 de Agosto de 2018, se realizó visita a la entidad ejecutada, a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación legal (Consulta RUES), donde se constató la inexistencia de la empresa, su último año renovado de la matrícula mercantil data del año 2013.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo dispone el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, resolución Nro. 384 de febrero 11 de 2008, establece en el artículo 11 las funciones de los Ejecutores, dentro de las cuales enlista en el numeral 3:

“3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso”

Que así mismo dicho Reglamento autoriza, en el Artículo 37, al Funcionario Ejecutor a dar por terminado el proceso administrativo de cobro cuando se establezca plenamente la ocurrencia de la Prescripción total de la acción de cobro (Numeral 2).

Que por parte del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL RISARALDA, se realizaron todas las actuaciones posibles por reclamar las acreencias adeudadas por parte de la entidad ejecutada, sin que haya sido posible obtener el pago de la obligación.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido cinco (05) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 21 de octubre de 2018.

Que el Coordinador del Grupo Financiero emitió certificación sobre la obligación, especificando que la misma corresponde solo a interés coactivo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO adelantada en contra de YARCE VELASQUEZ Y CIA LTDA, NIT Nro. 900.117.476-0, por la obligación contenida en la Resolución Nro. 1446 del 7 de Mayo de 2013, por medio de la cual se determina la deuda por valor de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$827.316) M/CTE, por concepto de los intereses dejados de cancelar por el beneficio otorgado por la Ley 1430 de 2010, el cual perdió al haber incurrido en mora en el pago de aportes parafiscales al ICBF, correspondientes al mes de septiembre de 2012, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 66-JC-229-2013, que se adelanta en contra de YARCE VELASQUEZ Y CIA LTDA, NIT Nro. 900.117.476-0.

¹ Consultas CIFIN. 29/08/2013 y 20/03/2014.

Investigación de Bienes: 20/05/2015, 28/08/2015, 20/10/2015, 4/03/2016, 27/06/2016, 14/12/2016, 27/06/2017, 20/09/2017, 20/02/2018, 5/06/2018.

Invitación al Pago: 26/05/2016.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al deudor, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas sobre las cuentas bancarias Nro. 999790 del Banco Davivienda y 020073 del Banco CorpBanca Colombia S.A. Para tal fin líbrense los oficios pertinentes.


ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo del Área Financiera de la Regional Risaralda para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTICULO SEXTO: REMITASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: ARCHIVASE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, el 26 de octubre de 2018.



ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
Regional Risaralda ICBF

